



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

| | | |
|----------------------------------|----------|----------------------------------|
| TOMO V | No. 0375 | Miércoles, 25 de Agosto del 2021 |
| Quinto Periodo de Extraordinario | | Tercer Año |

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones





Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Emma Lisset Lopez Murillo.

» Vice Presidente:

Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano.

» Primera Secretaria:

Dip. Ma. Isabel Trujillo Meza.

» Segunda Secretaria:

Dip. Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa.

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez.

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López.

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada.

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

1 Orden del Día

2 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA SER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRATICA DEL ESTADO.

4.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA LEY DE FISCALIZACION Y RENDICION DE CUENTAS DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA INCORPORAR LA UTILIZACION DE MEDIOS ELECTRONICOS Y DIGITALES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACION, ASI COMO EL BUZON ELECTRONICO; Y

5.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

EMMA LISSET LOPEZ MURILLO



2.-Dictámenes:

2.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA Y PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA DEL DESARROLLO, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo le fue turnado, para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, presentada por las Diputadas y Diputados Susana Rodríguez Márquez, Jesús Padilla Estrada, José Ma. González Nava, Aída Ruiz Flores Delgadillo, Edgar Viramontes Cárdenas, José Juan Mendoza Maldonado y José Dolores Hernández Escareño.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno del 24 de agosto de 2021, los Diputados y Diputadas Susana Rodríguez Márquez, Jesús Padilla Estrada, José Ma. González Nava, Aída Ruiz Flores Delgadillo, Edgar Viramontes Cárdenas, José Juan Mendoza Maldonado y José Dolores Hernández Escareño, en ejercicio de sus atribuciones, sometieron a la consideración de esta Honorable Representación Popular la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante memorándum número 1911, a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. Los iniciantes justificaron su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 123 de nuestra carta magna es, indudablemente, una de las disposiciones fundamentales de nuestro sistema jurídico, a partir de su contenido se han generado normas secundarias mediante las cuales se ha regulado la prestación de servicios personales subordinados.



Entre los ordenamientos que han derivado de la citada disposición constitucional tenemos la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cada una regulando uno de los apartados del artículo 123.

De la misma forma, la Constitución Federal establece la atribución a favor de las entidades federativas de emitir la legislación que regule las relaciones laborales entre los gobiernos estatales y los servidores públicos, tomando como fundamento los principios contenidos en el artículo 123, en sus dos apartados.

Con esta base constitucional, el Poder Legislativo del Estado ha emitido diversas leyes del servicio civil, la vigente data de 1996 y su más reciente reforma es del 10 de abril del presente año, relativa a la duración en el cargo del titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática.

Asimismo, la citada ley fue objeto de una reforma el pasado 23 de enero del presente año, mediante la cual se armonizó el contenido del ordenamiento con el de la reforma constitucional en materia de justicia laboral, del 24 de febrero de 2017.

Entre los aspectos fundamentales que se incluyeron en la citada reforma se encuentran la creación del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática y la determinación de que la etapa conciliatoria se desahogue en el Centro de Conciliación Laboral antes de iniciar la etapa litigiosa ante el referido Tribunal.

Conforme a ello, se estableció una nueva estructura administrativa en el Tribunal, con la finalidad de que estuviera en condiciones de desempeñar las funciones asignadas.

En tales términos, se adicionó el artículo 166 bis, para precisar los requisitos para ser designado Secretario General de Acuerdos del Tribunal; en ese sentido, se estableció en la fracción I de dicho numeral lo siguiente:

Artículo 166 Bis. *Para ser designado Secretario General de Acuerdos del Tribunal, se deberán reunir los requisitos siguientes:*

I. *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

[...]

*Dada su redacción, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) impugnó el contenido de dicha porción normativa mediante la acción de inconstitucionalidad 39/2021, con el argumento de que vulneraba los principios de igualdad y no discriminación al exigir la calidad de **mexicano por nacimiento** para ocupar el citado cargo.*

Esta Comisión de Régimen Interno coincide con la CNDH en el sentido de que la disposición de la Ley del Servicio Civil impugnada vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1.º de la Constitución Federal, toda vez que no hay un motivo razonable para exigir tal requisito.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que esta Representación Popular no pretendió, en modo alguno, vulnerar los principios constitucionales citados, pues tal requisito fue establecido al tomar en cuenta que el Secretario General de Acuerdos suple, en ocasiones específicas, a los Magistrados del Tribunal, cargo para el cual sí resulta exigible la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Virtud a lo expresado, la presente iniciativa propone derogar la porción normativa referida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su demanda de acción de



inconstitucionalidad, con la finalidad de ampliar los derechos humanos de los zacatecanos y observar, en sus términos, los principios contenidos en la Constitución Federal.

Finalmente, esta Comisión ha considerado pertinente incluir, también, una modificación al artículo 145 sexies, fracción I, con el único objetivo de precisar la forma en que los servidores públicos y las entidades podrán acreditar su personalidad en los procesos conciliatorios, tema que no se estableció con claridad en la reforma de enero del presente año.

Por otro lado, buscando dar mayor claridad al texto normativo, se propone modificar la redacción del artículo 147, a efecto de evitar confusiones cuando se exceptúa a los trabajadores de los órganos electorales de la competencia del Tribunal burocrático.

Lo anterior en razón de que la interpretación de la redacción vigente puede llegar a suponer que la excepción abarca tanto para los trabajadores de órganos electorales, así como los correspondientes a organismos descentralizados estatales, municipales e intermunicipales, lo cual sería erróneo, pues tal como se puede verificar en la norma constitucional, la intención original del legislador fue separar la materia electoral, del conocimiento de los órganos de justicia laboral burocrática, en atención a lo señalado en las fracciones III y IV del apartado B del artículo 42 de la Constitución Local.

De tal forma, con el ánimo de dar mayor precisión a la norma, se modifica la redacción para no generar confusión al respecto al momento de su aplicación en sede jurisdiccional.

MATERIA DE LA INICIATIVA

Reformar la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, con el objetivo de modificar los requisitos para ocupar el cargo de Secretario General de Acuerdo del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Los integrantes de la Comisión estimamos pertinente sujetar el presente dictamen a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo es competente para estudiar y analizar la iniciativa presentada ante esta Soberanía Popular, así como para emitir este dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XIV y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LOS REQUISITOS PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO. Tal como lo señalan los iniciantes, en fecha 25 de agosto del año en curso la Legislatura del Estado fue notificada de la demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, registrada bajo el número de expediente 39/2021, en la cual se argumenta que la fracción I del artículo 166 Bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas que forma parte de la materia de la presente iniciativa, vulnera los derechos humanos previstos en los artículos 1, 5, 32 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes



en el principio de igualdad y no discriminación, así como el relativo a la libertad de trabajo y el derecho a ocupar un cargo público.

Lo anterior, en razón de que el órgano en comento consideró que una de las limitantes para ocupar el cargo se Secretario General de Acuerdos dentro del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, resulta inconstitucional dado que de manera injustificada se excluye a las personas con nacionalidad mexicana adquirida por naturalización, vulnerando así los derechos humanos antes mencionados.

De acuerdo con lo antes expresado, quienes integramos la Comisión Dictaminadora, coincidimos ampliamente con las consideraciones realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como con los Diputados y Diputadas que suscriben la iniciativa en estudio, tomando en cuenta que el principio de no discriminación encuentra sustento en el párrafo quinto del artículo 1° de la Constitución Federal, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 1° ...

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ha señalado que *“El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.”*¹

Por lo anterior, las integrantes de esta Comisión, sin mayor abundamiento al respecto, consideramos pertinente realizar las adecuaciones normativas que proponen los iniciantes, con el fin de modificar los requisitos para ocupar el referido cargo, a efecto de que éstos sean armónicos con el catálogo de principios y derechos humanos que se encuentran plasmados en la Constitución y los Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano.

¹ Tesis de jurisprudencia aprobada por el Tribunal Pleno el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, registrada con el número 9/2016 (10a.), bajo el rubro “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”.



TERCERO. CLARIDAD Y PRECISIÓN EN EL TEXTO LEGAL. Adicionalmente, la iniciativa en estudio plantea otras dos modificaciones, buscando dar mayor claridad al texto legal y subsanando una laguna normativa.

La primera de ellas, con la intención de *precisar la forma en que los servidores públicos y las entidades podrán acreditar su personalidad en los procesos conciliatorios*; y la segunda, que se refiere a la reforma al artículo 147, para establecer con mayor claridad la incompetencia del Tribunal Laboral Burocrático para conocer sobre asuntos relativos a servidores públicos pertenecientes a órganos electorales, misma que tiene su origen en lo señalado en las fracciones III y IV del apartado B del artículo 42 de la Constitución Local, en las cuales se establece que dichos asuntos serán competencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese tenor, coincidiendo igualmente con las y los diputados iniciantes y con la intención de dar mayor precisión a la norma, sin que se generen confusiones al momento de su aplicación, se modifica la redacción de los citados dispositivos, en los términos propuestos en la iniciativa.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Esta Comisión de dictamen estima que se atiende lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con el numeral 18 de Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas, en razón de lo siguiente.

La presente modificación legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto que no haya sido contemplado de manera anterior, es decir, cuando se expidió la ley que ahora se reforma, sino que únicamente se realizan modificaciones respecto a los requisitos para poder ocupar diversos cargos dentro del Centro de Conciliación Laboral del Estado, así como modificaciones relativas a la vigencia de algunas atribuciones.

En ese sentido, la incorporación de la presente reforma al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos, materiales o financieros adicionales a los que se han previsto para los órganos aplicadores de la norma.

Es así que, considerando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consiste en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este cuerpo dictaminador es de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este dictamen.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía Popular el siguiente Dictamen, al tenor de lo siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 145 sexies; y se reforman el artículo 147 y la fracción I, del artículo 166 bis, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 145 SEXIES. El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:

I. Se iniciará con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación que corresponda, firmada por el solicitante, a la que se le agregará copia de la identificación oficial a que hace referencia en la fracción I del artículo 145 quáter; tratándose de entidades públicas o sindicatos será suscrito por su representante legal.

En el procedimiento de conciliación, las partes podrán acreditar su personalidad en términos del artículo 176 de esta Ley;

II. a XIV. ...

...
...
...

ARTÍCULO 147. El Tribunal tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios, de los órganos a los que la Constitución les reconoce autonomía, con excepción de los electorales; de los organismos descentralizados estatales, municipales e intermunicipales, con los órganos y dependencias de ambos niveles de Gobierno, derivados de las relaciones de trabajo; de trabajadores entre sí; de éstos con los sindicatos en que se agrupen; y de conflictos entre sindicatos; de conformidad con lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, esta Ley y los demás ordenamientos legales en la materia.

ARTÍCULO 166 BIS. Para ser designado Secretario General de Acuerdos del Tribunal, se deberán reunir los requisitos siguientes:



I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. a VI. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de la Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo, de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA DEL DESARROLLO

PRESIDENTE

DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS

DIP. HÉCTOR ADRIÁN MENCHACA MEDRANO



2.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE BUZÓN DIGITAL Y MEDIOS ELECTRÓNICOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Vigilancia le fue turnado para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 24 de agosto de 2021, el Diputado Pedro Flores Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y 96 fracción II de su Reglamento General, sometió a la consideración de esta Honorable Representación Popular, Iniciativa con Proyecto de Decreto.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia nos fue turnada en esa misma fecha para nuestro estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

México y Zacatecas se encuentran inmersos en múltiples cambios económicos, estructurales y sociales que paulatinamente obligan a modernizar las actividades y funciones que el Estado desarrolla, específicamente para mejorar las políticas públicas de rendición de cuentas.



Para alcanzar este objetivo, se requiere impulsar reformas para dar certeza, claridad y agilidad a los procedimientos que despliega el Estado. Para ello, es necesaria la adaptación normativa y de políticas para estar acordes a las necesidades actuales que plantea el uso de tecnologías e innovación en los distintos ámbitos sociales, incluyendo la función pública, primordialmente para la comunicación y el acceso a información en tiempo real.

En este sentido, la función pública y la rendición de cuentas no debe permanecer ajena ante tal situación, por lo que es necesario generar un marco jurídico que regule las relaciones de los entes públicos y de aquellos que se susciten con respecto a los particulares y personas morales. Más aún, cuando vivimos en una época de profundos cambios socioculturales, de salud (con la pandemia actual), y de los originados por el desarrollo de la tecnología.

En ese tenor, debemos buscar mecanismos que nos permitan aprovechar y distribuir las capacidades tecnológicas existentes, homologar y estandarizar el uso de tecnologías y asegurar la neutralidad tecnológica al seguir las mejores prácticas a nivel internacional en términos de comunicación y crear medios de autenticación de los documentos electrónicos públicos y de particulares como método alternativo para realizar la fiscalización a través de medios electrónicos y lo anterior permita eficientar la labor del Ente de Fiscalización Superior.

Bajo este contexto, la utilización del internet en las instituciones del Estado ha desembocado en la emisión de documentos digitales, mismos que requieren de una alta seguridad, para poder brindar seguridad y certeza jurídica a los sujetos partícipes de los procesos de la revisión de la cuenta pública estatal, municipal y con los particulares que se relacionen, por lo que deberán de desarrollarse conforme a las exigencias y tecnologías actuales, mediante instrumentos jurídicos avanzados que brinden seguridad, confiabilidad y sean de fácil utilización para la población.

En efecto, esta Asamblea debe dar el siguiente paso hacia la optimización de recursos tecnológicos, como lo es el uso de medios electrónicos en la obtención y examen que se realiza a la aplicación de los recursos públicos.

Anotado lo anterior, manifestamos a esta Soberanía, que la iniciativa que hoy presento, pretende incorporar a la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, disposiciones que permitan el uso de medios electrónicos para la fiscalización superior, con lo que se busca que las plataformas digitales sean útiles en la comunicación con los entes fiscalizados y terceros.

Atento a lo antes esgrimido, uno de los objetivos primordiales de la reforma consiste en regular las comunicaciones entre el Ente Auditor y la administración pública estatal y municipal, así como con los particulares, además de optimizar el uso de recursos públicos e impulsar el uso de medios electrónicos, fomentando la transparencia, la medición de desempeño y la rendición de cuentas, aprovechando los avances



tecnológicos que permitan el flujo constante y oportuno de información con base en evidencia y con pleno apego a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior contribuirá no solamente a la eficacia en la actividad fiscalizadora, sino aumentar la eficiencia y profesionalismo de todas las instituciones involucradas en el sistema de rendición de la cuenta pública, garantizándose de esta forma, una mejor revisión y, por ende, una exteriorización de la existencia de daños en la hacienda o la posible responsabilidad cuando se produzca un menoscabo a la hacienda pública.

De manera similar, las denuncias cobrarán mayor celeridad, pues el ciudadano podrá hacer uso de las tecnologías de la información y la comunicación, asimismo podrán agilizarse los procesos de auditoría y petición de información, además de fortalecer los mecanismos de seguridad de la información.

No pasa desapercibido para el iniciante, que la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por una parte, dar continuidad al servicio esencial de revisión de la Cuenta Pública a cargo de la Auditoría Superior del Estado y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada.

Por lo tanto, la revisión de las cuentas públicas es uno de los procesos que se deben modificar a raíz de la crisis sanitaria originada por la pandemia, pues la interrupción de dicha función del Estado, al ser una actividad esencial para el funcionamiento de la democracia, conlleva la transgresión de otros derechos fundamentales que esta Soberanía no debe permitir.

En otro orden de ideas, es importante señalar que en nuestro país se generan millones de toneladas de basura al año, es decir, si hacemos una estimación de lo que utilizan los países con un grado de desarrollo similar a México, encontramos que la industria papelera puede consumir hasta 4,000 millones de árboles al año, algunos de ellos procedentes de bosques que no pueden sustituirse.

De lo anterior deriva un problema más, pues el procedimiento realizado para la producción de papel en sí, vierte al medio ambiente, toneladas de organoclorados, que emiten a la atmósfera toneladas métricas (tm) de bióxido de azufre y demasiado cloroformo.



Finalmente, la OCDE señala que México es el país de la organización que menos recicla, pues sólo el 60% de la basura que se genera en el país llega a los rellenos sanitarios y únicamente 11% se recicla, de acuerdo con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por ese motivo, el uso de comunicaciones electrónicas como las que se proponen, permitirán simplificar, facilitar y agilizar la capacitación, las reuniones de trabajo, los requerimientos, las solicitudes de informes o documentos así como su respuesta, las citaciones, autos, acuerdos, resoluciones o la imposición de multas entre los entes públicos o sujetos obligados con respecto a la función de fiscalización del Estado mediante el uso de las tecnologías anotadas, aportando con ello, la misma funcionalidad que la otorgada por un documento impreso o la comunicación presencial, a fin de incrementar la eficiencia en el quehacer de la Auditoría y los entes públicos, reduciendo además costos y sobre todo tiempos en el envío de documentación.

Otros de los beneficios del correo electrónico certificado son la oportunidad en la información, tanto en la recepción como en el envío, el ahorro en el consumo de papel, disminución de la huella de carbono debido a la disminución del uso de consumibles y otros aspectos anteriormente expuestos. Se reducen volúmenes de documentos y, por lo tanto, los espacios para su almacenamiento; finalmente, se tiene mayor seguridad en el resguardo de la información a través de medios electrónicos.

Es importante resaltar que, con estas modificaciones propuestas, la Auditoría, los entes públicos y los particulares contarían con un medio alternativo de comunicación oficial con validez jurídica y así disminuir sustancialmente el uso de papel y mensajería y actualmente, coadyuvar en la preservación de la salud de las personas involucradas en la función. Al mismo tiempo se estaría garantizando la identidad del emisor, la autenticidad e integridad del mensaje, así como la conservación para asegurar la disponibilidad y seguridad de los mensajes de datos.

Así, se pretende usar medios electrónicos como una alternativa de comunicación oficial, mejorar la gestión y trámites de los asuntos que se procesan en la fiscalización superior lo que permitirá, agilizar las comunicaciones interinstitucionales y de manera interna, proporcionar validez a sus documentos por medio de una firma electrónica avanzada otorgada por una autoridad certificada conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada vigente en el Estado, lo que garantiza la legalidad de las actuaciones, tanto por parte de la Auditoría Superior del Estado, como de los entes públicos y terceros relacionadas con la fiscalización superior.

La inclusión de medios electrónicos en la fiscalización, que se propone en los párrafos tercero y cuarto al artículo 1 del ordenamiento que se propone modificar, permitirá agilizar los procedimientos que desarrolla la Entidad de Fiscalización Superior.

La modificación al texto de la fracción VIII del artículo 4, acentúa el atributo de autonomía de gestión de la cual han sido dotadas constitucionalmente las auditorías superiores de las entidades federativas, a fin de

incluir dentro de sus potestades, la concerniente a emitir “resoluciones”, alineando tales facultades a lo mandatado en el primer párrafo del artículo 71 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

No debemos perder de vista que la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19 propició el trabajo a distancia y, por lo tanto, el uso intenso de las tecnologías de información.

De tal forma que la información electrónica y documentos digitales son generados de manera cotidiana por todos los entes públicos, por lo que es necesario modificar el texto del artículo 29 fracción XIII de la Ley de Fiscalización en comento, que faculta al órgano fiscalizador a solicitar la información y documentación contenida en medios electrónicos mediante herramientas tecnológicas.

A nivel internacional la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) y a nivel Nacional la Auditoría Superior de la Federación, han promovido el uso de las tecnologías en la fiscalización y rendición de cuentas de los entes públicos disminuyendo el contacto físico entre servidores públicos.

La fiscalización de los recursos públicos ha estado en constante evolución, la ciudadanía cada vez tiene un mayor interés en la actuación de los servidores públicos, quienes deben dejar evidencia suficiente sobre su desempeño y la transparencia de su actuar en cada tramo de control, generando una gran cantidad de documentos, lo que hace más compleja su supervisión, pues los mismos se requieren de manera física para su revisión.

Lo anterior implica un mayor costo en la fiscalización para las entidades fiscalizadas y para el mismo órgano fiscalizador, pues debe destinarse más recurso humano y financiero para el control, admisión, organización, clasificación, revisión y almacenamiento de documentos y, por lo tanto, para atender las auditorías.

Es así, que a consideración del órgano fiscalizador es de suma importancia implementar el uso de las tecnologías informáticas para la fiscalización, promoviendo el uso de un sistema informático denominado “Buzón Digital ASEZAC” que permita reducir el costo de la fiscalización de los recursos y a su vez exista garantía de seguridad jurídica, legalidad y transparencia en el actuar de quienes intervienen en un proceso de fiscalización.

De tal forma, se prevé la regulación del sistema informático que se propone en los artículos 29 Bis y 29 Ter del cuerpo normativo que nos ocupa y también se propone la emisión de un reglamento administrativo para precisar las reglas para su uso.

Para dar certeza y validez a la utilización del “Buzón Digital ASEZAC”, se prevé la autenticación de los servidores públicos a través de la firma electrónica avanzada, para lo cual es necesario habilitar a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas como autoridad certificadora, todo esto en los términos de la Ley de Firma Electrónica del Estado, lo que garantiza a los usuarios la confiabilidad y fidelidad de la información generada y recibida.

En este orden de cosas, es necesario modificar el texto del primer párrafo del artículo 53 y adicionar un último párrafo; modificar el contenido del primer párrafo del artículo 54; adicionar un último párrafo al artículo 56 e incluir los preceptos 58 bis y 58 ter de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, a fin de dar sustento a la notificación electrónica por medio del “Buzón Digital ASEZAC”, permitiendo la cohesión y coherencia entre las normas que se proponen adicionar.

Ahora bien, la adición al último párrafo del artículo 59 se lleva a cabo debido a que en ocasiones y más recientemente con motivo de la pandemia por enfermedad COVID-19, algunos servidores públicos, no obstante que cuentan con toda la disposición para atender los actos de fiscalización necesarios para la rendición de cuentas, se han visto afectados por esta pandemia, haciendo prácticamente imposible que acudan al desahogo de las diligencias, y por los plazos legales previstos en las normas vigentes no es posible reprogramarlos, asimismo al ser procedimientos establecidos jurídicamente es imposible dejar de realizarlos, por lo que resulta indispensable prever la legalidad de las actuaciones aún si existen servidores públicos imposibilitados a acudir en las diligencias.

Por lo que se refiere a la modificación del artículo 74 primer párrafo y a la adición del 75, se propone alinearlos a lo previsto en el artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente, misma que prevé:

*“Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y **podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras**, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción”.*

Finalmente, se faculta al titular del órgano fiscalizador a emitir el Reglamento administrativo aplicable a la herramienta electrónica “Buzón Digital ASEZAC”, para establecer las particularidades necesarias para poner en marcha el uso de medios electrónicos en la fiscalización.

MATERIA DE LA INICIATIVA.

Reformar la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, con el objeto de que en los procedimientos de fiscalización se utilicen medios electrónicos.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Vigilancia es competente para analizar la iniciativa en estudio, así como para emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. CONCEPTOS GENERALES DE LA REFORMA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el instrumento normativo supremo en el país, ya que no sólo regula y limita la actividad del Estado y su organización política y jurídica, sino que también, establece los derechos fundamentales inherentes a la persona que la misma autoridad debe respetar como parámetros mínimos, a partir de los cuales los individuos cuentan con seguridad jurídica.

Hoy en día se puede afirmar que la información y las telecomunicaciones, destacando en estas últimas la inclusión de la internet, forman parte los derechos humanos con los cuales cuentan las personas por el simple hecho de serlo. De forma más simple, se considera actualmente que estos derechos son inherentes a la calidad de ser humano.

Ahora bien, en lo que respecta a la inclusión digital significa la democratización del acceso a las ya mencionadas tecnologías de la información y comunicación con miras a mejorar las condiciones de vida de sus usuarios.

La "Brecha Tecnológica" o "Brecha Digital" es un concepto que denota una relación estrecha con la noción de internet y tecnologías de la información y comunicación, sin embargo, es de gran envergadura su entendimiento para adentrarse en el objeto de estudio de esta iniciativa y para lograr ser comprendido debe asimilarse "internet" como un ente que se desarrolla en tres dimensiones.

La primera dimensión se refiere al comercio electrónico, también llamado *ecommerce*, en el cual, la red o internet es el medio que crea y modifica las condiciones a partir de las cuales existe el mercado virtual, cuyos



sujetos son los consumidores o particulares, las empresas y el gobierno. La segunda dimensión es la ya explicada sociedad de la información, donde el mismo internet crea una biblioteca virtual universal, como medio de acceso a un acervo inmenso de datos por medio de todos los sitios conectados en la red. Finalmente, la tercera dimensión, es el llamado gobierno electrónico, en el cual el mismo ofrece trámites y servicios a la ciudadanía. La figura de brecha digital está más relacionada con la Sociedad de la Información y el Conocimiento, es decir, el acceso a las tecnologías para recabar datos.

Un criterio constitucional importante que aplica a todos los medios electrónicos es el ejercicio de los derechos A.R.C.O por parte de los ciudadanos y que la Carta Magna señala de la siguiente forma: Los derechos ARCO son los derechos de protección de datos personales consagrados en la Constitución. Artículo 16 párrafo segundo constitucional. *"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley ..."*.

Estos derechos al ser analizados desde un primer acercamiento hacen referencia a que los particulares pueden tener acceso a sus datos personales, corregirlos, la eliminación de estos datos personales y, en términos generales, oponerse al uso inadecuado de los mismos.

Pues bien, es dable hacer un especial énfasis en el sentido de que para llegar a realizar un análisis acucioso esta Comisión de Dictamen se avocó a analizar todas las iniciativas y dictámenes, emitidos en la materia, no solamente en el ámbito federal, sino en lo local; y en las cuales que se especifican las diversas actividades en materia fiscalización que se llevan a cabo de manera directa o son atribuciones a través del organismo fiscalizador, mismas que le revisten una especialización técnica específica que resultan complejas, tanto en su esencia, es decir en el aspecto cualitativo como en el volumen, esto es, lo cuantitativo; o sea, cantidades elevadas de expedientes y de información que corresponden a todos los procedimientos que se realizan en el sector público en todas las dependencias y entidades que están sujetas a ser fiscalizadas; por lo que, es corresponsabilidad de esta Representación Popular generar mecanismos para su eficiencia y actualización; en los procedimientos de fiscalización entre la auditoría y el Gobierno del Estado, los municipios y los organismos públicos autónomos.

Una vez con su entrada en vigor y aplicación, y al igual como lo expresan los antecedentes de este proceso legislativo, los entes fiscalizados, al producir y manejar una gran cantidad de papelería, tanto para sus procesos, servicios, comunicación interna y específicamente para su fiscalización; aspectos que como se ha expuesto su uso casi desmedido y con poca moderación, actualmente ya contraviene lo que decreta y establecen diversos cuerpos normativos de carácter general, es decir, que igualmente son obligatorios y de aplicación a nuestro estado, como lo son Ley General de Cambio Climático, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las correspondientes aplicables en la entidad; ya que una parte esencial del contenido de las supracitadas normas es lo relativo a que, en el ámbito de su competencia, el

Estado, sus dependencias, los organismos y los municipios, están obligados a aplicar, impulsar y definir programas, políticas y acciones para que de forma directa e indirecta se mitiguen las emisiones que dañan el medio ambiente, y que incluso se generen ahorros en el uso del papel y, por lo tanto, en el gasto económico y las erogaciones que se generen de este concepto.

También es necesario mencionar de forma específica que en el proceso correspondiente a la entrega física de los expedientes y por consiguiente toda la información contenida en la papelería utilizada por parte de todos los entes fiscalizados, realmente constituye una limitante operativa, en razón del extenso número de hojas, la complicación de su manejo y la gran cantidad de espacio físico que se debe destinar para su resguardo adecuado.

Con esta reforma de carácter legal, que es un impacto normativo de la enmienda Constitucional al artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se espera tener el mismo resultado que el procedimiento hecho ya a nivel federal, en donde se mejoró y se hizo eficiente la comunicación y realización de las actividades de fiscalización, sin necesidad de un contacto físico entre los involucrados.

Se considera que los beneficios y las bondades generarán los mismos resultados en la materia, ya que igualmente se aplicaron los ajustes pertinentes a efecto de que la Auditoría Superior del Estado tenga acceso a estas herramientas y medios electrónicos y a la vez, nuestros procesos se realicen de forma análoga a los de la citada Auditoría Superior de la Federación.

El criterio contenido en la tesis de rubro *RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS NOTIFICADAS POR CORREO ELECTRÓNICO. CUANDO SE RECLAMEN EN EL AMPARO, LA AUTORIDAD DEBE PROBAR QUE CUMPLEN CON LA FORMALIDAD DE TENER FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE SU EMISOR*, en la cual el máximo tribunal de la nación afirmó que el uso de las tecnologías de la información ha dado experiencias positivas y en otras tesis, determinó que las entidades públicas están obligadas a hacer uso de tales medios.

Al respecto, es pertinente resaltar lo mencionado por la jurista Thania Coral Salgado Ponce, la cual ha sostenido que

“Con la implementación de las notificaciones electrónicas la Administración Pública va a revolucionar el sistema de notificación tradicional...las notificaciones electrónicas van a permitir ahorrar costos (tanto para la administración pública como para los litigantes), brindar mayor celeridad y mayor seguridad en el proceso... Consideramos que la implementación de las notificaciones electrónicas...es factible, debido a que no se requiere un presupuesto elevado y su mantenimiento es mínimo en comparación con los gastos que se realizan en las notificaciones por cédula...”



De ello podemos concluir que el derecho debe adecuarse o evolucionar al ritmo de otras ramas o ciencias y, en consecuencia, la norma jurídica debe modificarse al compás que lo hacen los acontecimientos sociales y el uso de las tecnologías es ya tangible y real.

Finalmente, resaltar que se propone un artículo transitorio en el que se establece un plazo de 180 días naturales para que la Auditoría Superior del Estado expida el reglamento correspondiente y otro precepto transitorio en el sentido de que el propio órgano de fiscalización superior, en ese mismo lapso, implementará un proceso de capacitación, tanto para los servidores públicos de la Auditoría Superior, como para los entes públicos, lo anterior con el objeto de que estos nuevos métodos tengan la utilidad que la norma que se aprueba persigue.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Legislativa aprueba en sentido positivo el presente dictamen.

TERCERO. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se establece la obligatoriedad de que todo proyecto de iniciativa o decreto que sea sometido a votación del Pleno, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

El marco jurídico de referencia, también establece que en los casos en que no se acompañe o no se requiera dicho impacto, las comisiones dictaminadoras podrán recurrir a las áreas técnicas de la propia Legislatura para sustentar su opinión, razón por la cual este cuerpo colegiado considera que la Auditoría Superior del Estado puede cumplir con las facultades y obligaciones que la nueva normatividad le impondrá, lo que deberá hacer bajo criterios de disciplina financiera y racionalidad presupuestal.

Ello en virtud de lo que establece la citada Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado, en la que faculta a los entes públicos a regular y emitir sus propias normas para el ejercicio y disciplina financiera.

En ese sentido, el ente público podrá generar acciones de racionalidad consistentes en ahorros y economías presupuestales, entendido lo anterior como los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado.



Cabe mencionar que es facultad de los entes públicos, según el artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera, que una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, los Entes Públicos deberán observar las disposiciones siguientes:

VI. Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto corriente. Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la deuda pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo y, en segundo lugar, a los programas prioritarios del Estado.

En atención a lo anterior, los entes públicos pueden organizar su programación de gasto y operatividad interna bajo principios de austeridad, racionalidad y disciplina financiera, mediante proyecciones de ahorros y economías presupuestales, que en ningún momento serán en detrimento de la calidad y desempeño de la función de fiscalización.

En ese orden de ideas y en consonancia con lo dispuesto en el apartado de transitorios, el Poder Legislativo y, en su oportunidad, los entes públicos estatales y municipales deberán incluir en sus presupuestos o proyectar en sus iniciativas de presupuestos de egresos, los recursos necesarios para capacitar a sus servidores públicos e implementar sus procesos en los términos señalados en este dictamen.

IMPACTO REGULATORIO. Con la finalidad de cumplir con lo previsto en el artículo 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria, considerando que dicha reforma no tiene ningún efecto en la regulación de actividades económicas, sino que solo tiene por objeto eficientar los procesos de fiscalización de los recursos públicos, se tiene por solventado el impacto regulatorio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente

DECRETO

MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el párrafo tercero al artículo 1; se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción IX bis al artículo 4; se reforma la fracción XIII del artículo 29; se adicionan los artículos 29 Bis y 29 Ter; se reforma el proemio y el último párrafo del artículo 53; se reforma el párrafo primero del artículo 54; se adiciona el párrafo sexto al artículo 56; se adicionan los artículos 58 Bis y 58 Ter; se adiciona el párrafo segundo al artículo 59; se reforma el párrafo segundo del artículo 74; se adiciona un párrafo tercero al artículo



75 y se adicionas la fracción V al artículo 101, todos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

...

Para el ejercicio de sus atribuciones la Auditoría Superior del Estado podrá utilizar medios electrónicos en cualquiera de sus funciones.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a la VII.

VIII. Autonomía de gestión: La facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y **resoluciones**, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones;

IX. ...

IX bis. Buzón Digital: Plataforma tecnológica de comunicación bidireccional entre la Auditoría Superior del Estado y los Entes Públicos y las Entidades fiscalizadas, que funciona en los términos del Reglamento y otras disposiciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado;

X. a la XXXIII.

...

Artículo 29. Para la revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas y demás actos de fiscalización, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la XII.

XIII. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, **a través de medios físicos o electrónicos mediante herramientas tecnológicas**, que a juicio de la Auditoría Superior del Estado sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

a) al g)

...

...

...

XIV. a la XXXIX.

Artículo 29 Bis. Los procesos de fiscalización a que hace referencia esta Ley, podrán ser realizados por la Auditoría Superior del Estado de manera presencial o por medios electrónicos a través de las herramientas tecnológicas y de conformidad con el reglamento.

La Auditoría Superior del Estado contará con un buzón digital, a través del cual, de manera enunciativa más no limitativa, realizará la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría, e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como, en su caso, cualquier acto que se emita, los cuales constarán en documentos digitales.



Las Entidades fiscalizadas presentarán solicitudes o darán atención a requerimientos de información de la Auditoría Superior del Estado a través de documentos o archivos digitales certificados enviados a través del buzón digital o celebrarán los actos que se requieran dentro del proceso de fiscalización superior.

Los procesos de fiscalización que se realicen a través de medios electrónicos mediante las herramientas tecnológicas constarán en expedientes electrónicos o digitales.

Artículo 29 Ter. Las disposiciones relativas a la auditoría presencial le serán aplicables, en lo conducente, a la auditoría realizada a través de medios digitales o electrónicos, sin perjuicio de que de manera particular se esté a lo siguiente:

- I. Previo al inicio de la auditoría por medios digitales la Auditoría Superior del Estado requerirá por escrito a la Entidad fiscalizada, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y correo o dirección electrónica del servidor público que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoría;
- II. Una vez recibida la información a que hace referencia la fracción anterior, la Auditoría Superior del Estado enviará por única ocasión, al correo o dirección electrónica designada, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste;
- III. Los servidores públicos de la Entidad fiscalizada que se encuentren autorizados para tal efecto harán uso del buzón digital para el desahogo de la auditoría por medios electrónicos o digitales, y deberán consultarlo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Auditoría Superior del Estado;
- IV. Las notificaciones digitales, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar la fecha y hora en que recibe el servidor público de la Entidad fiscalizada, se autenticó para abrir el documento a notificar, o bien, se tuvo por notificado;
- V. Ante la falta de consulta de la notificación digital, ésta se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el referido aviso. Será responsabilidad de las Entidades fiscalizadas mantener vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoría por medios electrónicos o digitales.

En caso de que la Entidad fiscalizada cambie la cuenta de correo electrónico, deberán notificarlo a la Auditoría Superior del Estado dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicho cambio;

- VI. En los documentos electrónicos o digitales, la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio;
- VII. Cuando la Auditoría Superior del Estado por caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para continuar con la auditoría por medios digitales o electrónicos, ésta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en la página de internet de la Auditoría Superior acompañada de la fundamentación y motivación correspondiente.

En caso de que la auditoría pueda continuar por la vía presencial, ésta se cambiará de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de una auditoría presencial a una digital podrá realizarse en cualquier tiempo fundando y motivando debidamente la determinación.

Artículo 53. Se notificarán personalmente, **por medios electrónicos** o por correo certificado con acuse de recibo:

I. a la VIII.

...

Los oficios dirigidos **a los Entes Públicos** se considerarán notificados cuando en ellos conste el sello de recibido del ente público destinatario o bien cuando conste el acuse de recibido con firma autógrafa de quien recibe o firma electrónica avanzada si fueron enviados por correo certificado **con acuse de recibido** o por medios electrónicos, respectivamente.

Artículo 54. Los actos no contemplados en el artículo anterior, exceptuando los actos del procedimiento de revisión y fiscalización que se sujetarán a las disposiciones previstas dentro de esta Ley, serán notificados mediante lista que se fije en los Estrados **o en los medios electrónicos que la Auditoría Superior del Estado, establezca de conformidad con el Reglamento administrativo que para tal efecto emita.**

...

Artículo 56. ...

...

...

...

...

La notificación por medios electrónicos para su validez deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 29 Bis y 29 Ter de la presente Ley.

Artículo 58 Bis. Las notificaciones por medios electrónicos deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica del Estado de Zacatecas, garantizando que las firmas electrónicas que se utilicen cumplan con las características de autenticidad, integridad, no repudio y confidencialidad.

Para los efectos del párrafo anterior, la Auditoría Superior del Estado será la autoridad certificadora del Poder Legislativo.

Artículo 58 Ter. Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tenga en su poder la Auditoría Superior del Estado, tienen el mismo valor probatorio que los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por servidor público competente, sin necesidad de cotejo con los originales. Asimismo, se presumirá como cierta la información contenida en las bases de datos que contengan, las que obren en su poder o a las que tengan acceso.

Artículo 59. ...

Cuando los servidores públicos adscritos a las Entidades fiscalizadas no acudan a las citaciones efectuadas por la Auditoría Superior del Estado, dicha circunstancia se asentará en el acta que se



levante, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la diligencia que se practique.

Artículo 74. ...

El escrito de denuncia **podrá presentarse de forma presencial o a través de medios electrónicos** y deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

I. a la II.

...

Artículo 75. ...

I. a la V.

...

En el caso de las denuncias a través de medios electrónicos, la respuesta se realizará por el mismo medio de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 101. ...

I. a la IV.

V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento a la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, así como todo lo concerniente a la organización y funcionamiento del órgano a su cargo, y publicarlo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Asimismo, expedir el Reglamento aplicable a los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen. La información y documentación así obtenida, tendrá pleno valor probatorio;

VI. a la XXVI.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente en que entre en vigor el Decreto número 766 mediante el cual se reforma el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Segundo. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la Auditoría Superior del Estado expedirá el reglamento y otras normas aplicables a los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, así como la normatividad relativa al buzón digital.

En ese mismo plazo, se modificará el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, para armonizarlo a este Decreto.



Tercero. La Auditoría Superior del Estado implementará un proceso de capacitación para sus servidores públicos, así como para los Entes Públicos, con el objeto de que los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, se realicen de forma eficiente.

Cuarto. En el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, el Poder Legislativo establecerá los recursos necesarios para el desarrollo del proceso de fiscalización superior por medios electrónicos.

Quinto. Se derogan las disposiciones que contravengan este decreto.

Así lo dictaminaron y firman los diputados y diputadas integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

**COMISIÓN DE VIGILANCIA
PRESIDENTE**

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA

**DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA
SANDOVAL**

SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. LUIS ALEXANDRO ESPARZA
OLIVARES**

DIP. OMAR CARRERA PÉREZ

SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ
ESCAREÑO**

DIP. RAÚL ULLOA GUZMÁN

SECRETARIO

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO



